

AFLR
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HERNANDO BELEÑO TORRES C.C. 19.244.933
DEMANDADOS: HUMBERTO ANAYA MENDEZ C.C. 5.559.713 Y OTROS
RADICADO: 680014003011-2014-00259-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho conforme con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por ser procedente, a emitir sentencia anticipada de que trata el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no se estima pertinente practicar pruebas, toda vez que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y con la contestación.

II- ANTECEDENTES

1. HERNANDO BELEÑO TORRES en su calidad de endosatario en propiedad presentó demanda ejecutiva en contra de MARTHA GOMEZ DE ANAYA y HUMBERTO ANAYA MELENDEZ., para obtener el pago de las siguientes obligaciones.

- Letra de cambio # 01 por la suma de \$10.000.000, como saldo a capital, suscrita el 02/01/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012; junto con sus respectivos intereses moratorios a partir del día 29/10/2012.
- Letra de cambio # 02 por la suma de \$4.000.000, como saldo a capital, suscrita el 06/02/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012; junto con sus respectivos intereses moratorios a partir del día 29/10/2012.

- Letra de cambio # 03 por la suma de \$4.000.000, como saldo a capital, suscrita el 02/03/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012; junto con sus respectivos intereses moratorios a partir del día 29/10/2012.
- Letra de cambio # 04 por la suma de \$4.000.000, como saldo a capital, suscrita el 02/04/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012; junto con sus respectivos intereses moratorios a partir del día 29/10/2012.
- Letra de cambio # 05 por la suma de \$3.000.000, como saldo a capital, suscrita el 07/05/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012; junto con sus respectivos intereses moratorios a partir del día 29/10/2012.
- Letra de cambio # 06 por la suma de \$3.000.000, como saldo a capital, suscrita el 04/06/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012; junto con sus respectivos intereses moratorios a partir del día 29/10/2012.
- Letra de cambio # 07 por la suma de \$2.000.000, como saldo a capital, suscrita el 03/07/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012; junto con sus respectivos intereses moratorios a partir del día 29/10/2012.

2. Las anteriores pretensiones fueron sustentadas por la parte demandante en los siguientes hechos: Que la ejecutada en calidad de deudora se obligó a pagarle a la señora MERCEDES JURADO DURAN, quien posteriormente endosó en propiedad al extremo activo las siguientes sumas de dinero, representadas en 7 títulos valores, relacionados a continuación.

- Letra de cambio # 01 por la suma de \$10.000.000, suscrita el 02/01/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012.
- Letra de cambio # 02 por la suma de \$4.000.000, suscrita el 06/02/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012.
- Letra de cambio # 03 por la suma de \$4.000.000, suscrita el 02/03/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012.

- Letra de cambio # 04 por la suma de \$4.000.000, suscrita el 02/04/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012.
- Letra de cambio # 05 por la suma de \$3.000.000, suscrita el 07/05/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012.
- Letra de cambio # 06 por la suma de \$3.000.000, suscrita el 04/06/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012.
- Letra de cambio # 07 por la suma de \$2.000.000, suscrita el 03/07/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012.

Adujo, que el plazo de los títulos valores relacionados se encuentra vencido, por tanto, los deudores no cumplieron con los intereses de plazo ni el pago de la obligación, haciendo exigible las acreencias allí contenidas.

3. Junto con la demanda, se anexó como prueba 7 letras de cambio todas estas identificadas con su consecutivo, es decir, del 1 al 7, cada una de ellas por los siguientes valores, la primera por la suma de 10.000.000 suscrita el 02/01/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012, segunda, por valor de \$ 4.000.000 suscrita el 06/02/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012, tercera por valor de \$4.000.000 suscrita el 02/03/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012, la cuarta por valor de \$ 4.000.000 suscrita el 02/04/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012, la quinta por valor de \$ 3.000.000 suscrita el 07/05/2012 y con fecha de exigibilidad el 28/10/2012, la sexta por valor de \$ 3.000.000 suscrita el 04/06/2012 y con fecha de exigibilidad el 28/10/2012 y finalmente la séptima por valor de \$ 2.000.000 suscrita el 03/07/2012 y con fecha de exigibilidad el 28/10/2012, los anteriores documentos, han sido aceptados por los demandados,. (fl. 7 – 10, archivo 01, cuaderno principal del expediente digital).

4. Mediante providencia de fecha 30 de septiembre del año 2014, se libró mandamiento ejecutivo (archivo 01-C-1 expediente digital), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, ordenando a la demandada, que, dentro de los cinco días siguientes

a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, cancelarán a favor del demandante las sumas de dinero adeudadas según lo pretendido por el demandante, haciéndose precisión que no hay lugar a reconocer intereses de plazo, por tanto no fueron pactados en la obligación. Por auto de fecha 13 de marzo de 2017, se resuelve tener notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago, a los demandados HUMBERTO ANAYA MELENDEZ y MARTHA GOMEZ DE ANAYA a partir del 14 de febrero de 2017, fecha a partir de la cual allegan al juzgado escrito otorgando poder al Dr. CARLOS EDUARDO CHANG VER, quien procede a contestar la demanda, invocando como excepciones de fondo las que denominó “PRESCRIPCION EXTINTIVA D ELA OBLIGACION EXIGIDA, CONSTITUCIONAL, NULIDAD ABSOLUTA DE NEGOCIO JURIDICO POR MALA FE Y TASAS ILEGALES DE INTERES, PERDIDA DE INTERESES e ILEGALIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO POR FALTA DE REQUISITOS RELACIONADO CON LA CLARIDAD POR INCONSISTENCIA ENTRE LAS PRETENSIONES Y LOS TITULOS VALORES”.

Frente a la primera, refiere que, como quiera que todos los títulos valores fueron exigibles el 28/10/2012, la prescripción extintiva opera a partir del 27/10/2015, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 02/10/2014, el termino prescriptivo solo se considera interrumpido, una vez, se notifica el mandamiento de pago a los demandados, dentro del término de un año, contado a partir de la notificación por estados de dicho proveído, y como no ocurrió, se tiene verificado el periodo extintivo.

Seguidamente, sostiene que las acreencias contienen un objeto ilícito, pues los intereses exigidos a los demandados son superiores a los que determina la ley, por lo que a su vez señala, esta viciada por nulidad absoluta la obligación que aquí se ejecuta. Finalmente, solicita que no de operar la prescripción, deberá condenarse a la parte demandante a la pérdida total de sus intereses en los términos del artículo 425 del CGP.

Finalmente, señala que no hay coherencia ni consistencia entre los títulos valores presentados como prueba y las pretensiones de la demanda.

De la contestación de la demanda se ordenó correr traslado por auto de fecha 30 de mayo de 2017 (Folio 51, Archivo 01, C-1 expediente digital), traslado frente al cual la parte demandante se permitió efectuar las siguientes consideraciones.

Frente a la excepción de prescripción extintiva de la obligación, señala que “Existe un periodo de tiempo donde la demanda fue trasladada a reparto el 12 de marzo de 2015, donde correspondió al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL, luego el proceso regresa al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL.

Este Juzgado por auto de fecha 08 de septiembre de 2016 ordena requerir a la empresa de correos ENVIAMOS para que aportara certificación de notificación, diligencia no imputable a su cargo.

El 02 de febrero de 2017 allega la notificación por aviso de los demandados, donde se tiene que éstos, fueron notificados desde el 23 de enero de 2017. Seguidamente el 13 de marzo de 2017 señala que el formato de notificación fue diligenciado erróneamente, carga atribuible al secretario, de acuerdo al artículo 320 del CPC.

Frente a lo alegado por la parte demandada, relativo a la nulidad absoluta del negocio jurídico por mala fe, tasas ilegales de interés y pérdida de intereses, sostiene que, desconoce los hechos que se invocan frente a lo pactado por intereses en el negocio jurídico, pues únicamente es tenedor legítimo de buena fe.

Finalmente, asevera que los títulos que componen esta acción ejecutiva son claros en cuanto a las obligaciones allí contenidas, por tanto, la excepción encaminada a tildar que se carecen de requisitos para la exigibilidad, se traduce como una maniobra evasiva para asumir el pago de las acreencias.

Hay que indicar que dentro de las diligencias, surtió el fenómeno de la sucesión procesal de conformidad con el artículo 68 del CGP, como quiera que la demandada MARTHA GOMEZ DE ANAYA (Q.E.P.D.) falleció, razón por la cual, por auto de fecha 22 de enero de 2018 se continuó el presente asunto contra el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos y/o el curador de la herencia en caso que existan, efectuada las publicaciones correspondientes y

emplazamientos a herederos indeterminados, se vinculó al proceso a los señores, ROLAND JEFREY ANAYA GOMEZ y OSCAR HUMBERTO ANAYA GOMEZ, el primero de ellos notificado por conducta concluyente y el segundo de ellos de manera personal.

Por auto de fecha 21 de noviembre de 2018 se designó como curador ad litem de los herederos indeterminados de la demandada MARTHA GOMEZ DE ANAYA (Q.E.P.D.) al Dr. CADENA QUIJANO OCTAVIO, quien se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el 28 de febrero de 2020, procediendo a contestar la demanda sin proponer ningún tipo de excepciones.

III. PRUEBAS

Dentro del expediente obra como prueba para decidir las letras de cambio objeto de la ejecución, mediante el cual los ejecutados respaldaron la obligación contraída con MERCEDES JURADO DURAN, quien, a su vez, las endosó en propiedad al señor HERNANDO BELEÑO TORRES, todas ellas por un valor de \$30.000.000 exigibles de la siguiente manera.

- Letra de cambio # 01 por la suma de \$10.000.000, suscrita el 02/01/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012.
- Letra de cambio # 02 por la suma de \$4.000.000, suscrita el 06/02/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012.
- Letra de cambio # 03 por la suma de \$4.000.000, suscrita el 02/03/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012.
- Letra de cambio # 04 por la suma de \$4.000.000, suscrita el 02/04/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012.
- Letra de cambio # 05 por la suma de \$3.000.000, suscrita el 07/05/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012.

- Letra de cambio # 06 por la suma de \$3.000.000, suscrita el 04/06/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012.
- Letra de cambio # 07 por la suma de \$2.000.000, suscrita el 03/07/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los Presupuestos Procesales: Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como las demandadas, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión de fondo.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho establecer si dentro del caso que nos ocupa opera la prescripción respecto de las letras de cambios adosadas como título base de ejecución, además de ello deberá estudiarse si dichos títulos valores contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del demandante y a cargo de los demandados, a la luz de lo dispuesto en los artículos 422 del CGP, 621 y 671 del Código de Comercio y además analizar si las excepciones de fondo propuestas están llamadas a prosperar o no.

3. Marco Normativo:

3.1. Artículo 278 del C.G.P, “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3.2. El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el CGP. se ocupa de esta clase de procesos, en el TÍTULO UNICO CAPITULO 1 art. 422 y ss, y con independencia de la modalidad de ejecución, hace indispensable la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

3.3. El artículo 422 del CGP: “**Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. **La claridad** significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. **Ser exigible**, según Devis Echandía, “es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para

la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió,...”. **Es expresa** la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementemente formando una unidad jurídica.

Examinado el contenido de las letras de cambio allegadas con la demanda como título ejecutivo, se puede afirmar que cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por tanto, prestan mérito ejecutivo, pues **es exigible** toda vez que los deudores incumplieron con el pago de los títulos valores adosados, por lo que no le queda otro camino al acreedor, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva. Así mismo, la obligación contenida en las letras de cambio **es expresa**, ya que se encuentra plasmada en el título valor de forma ostensible y notoria y **es clara**, porque examinadas las letras de cambio suscritas y aceptadas por los ejecutados, no queda duda alguna de que adquirió una obligación de pagar dicha suma de la forma antes indicada y además, no tiene ninguna tachadura ni enmendadura.

3.4. Los títulos – valores son definidos en el artículo 619 del del Código de Comercio que preceptúa: “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

La acción cambiaria tiene su fundamento en **lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:** “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, **el Código de Comercio dice en el artículo 626,** “El suscriptor de un título quedará obligado

conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”.

Sobre los espacios en blanco dejados en un título valor, el artículo 622 del Código de Comercio estipula que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”.

De acuerdo con la legislación comercial, el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor. Por tanto se dice, que éste existe cuando consta en documento escrito y reúna los elementos esenciales generales establecidos en el artículo 621 del C. de Cio., y los particulares establecidos para cada uno y para la letra de cambio son los previstos en el artículo 671 ibídem, que señalan:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

“ARTICULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>.

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Estudiado el contenido de las letras de cambio base de la ejecución giradas todas ellas por la suma de \$30.000.000, se puede concluir que en efecto reúne los requisitos exigidos por la ley comercial, en razón a que dentro de los títulos valores allegados se encuentra determinada la orden de pagar dicha suma a favor de MERCEDES JURADO DURAN, quien posteriormente endoso tales títulos en propiedad al señor HERNANDO BELEÑO TORRES, así mismo, tiene la fecha de vencimiento de cada una de las letras de cambio, y tiene la firma de quienes suscribieron el título.

La carga de la prueba de las obligaciones. El artículo 822 del Código de Comercio, dispone que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del CGP artículos 164 y ss.

El artículo 167 del CGP, por regla general establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

El artículo 1757 del Código Civil, dice en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas”*.

Por tanto, le corresponde a la demandada demostrar los hechos en los cuales fundamentan las excepciones propuestas.

3.5 Las excepciones de mérito. Las excepciones de mérito son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Las excepciones contra la acción cambiaria están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria.

Igualmente se tendrá en cuenta el Artículo 284 del CGP que dice: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”

3.6. La prescripción es definida por nuestro Código Civil como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse*

*poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo [...]*¹

Como se ve, el precepto involucra dos tipos de prescripción: la adquisitiva y la extintiva, desde luego que la prescripción que nos ocupa es la segunda, pues es esta la excepción encaminada a paralizar la acción del demandante².

De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales se ocupa el capítulo III del título XLI del libro cuarto del Código Civil, donde se indica que sólo se exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones³. Agrega la norma que el tiempo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Establecido lo anterior, procede revisar cuál es el régimen de prescripción aplicable al caso en estudio. Sin duda será el previsto por el artículo 789 del C Co, que establece el término de tres años para la prescripción de la acción cambiaria directa, contados desde la fecha del vencimiento, que para el caso que nos ocupa sentado está que operaba el 29/10/2015.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, es pertinente tener presente que el artículo 2539 del C C establece dos formas para ello: la natural [por el hecho de que el deudor reconozca expresa o tácitamente la obligación] y la civil [por demanda judicial].

4. El caso concreto: De la actuación procesal se tiene, que el 30 de septiembre de 2014, se libró mandamiento ejecutivo por el capital de \$30.000.000 representado en 7 títulos valores, letras de cambio, así, la primera por la suma de \$10.000.000 suscrita el 02/01/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012, segunda, por valor de \$ 4.000.000 suscrita el 06/02/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012, tercera por valor de \$4.000.000 suscrita el 02/03/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012, la cuarta por valor de \$ 4.000.000 suscrita el 02/04/2012 y con fecha de exigibilidad 28/10/2012, la quinta por valor de \$ 3.000.000 suscrita el 07/05/2012 y con fecha de exigibilidad el 28/10/2012, la sexta

¹ Código Civil, artículo 2512

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de octubre de 1971

³ Código Civil, artículo 2535

por valor de \$ 3.000.000 suscrita el 04/06/2012 y con fecha de exigibilidad el 28/10/2012 y finalmente la séptima por valor de \$ 2.000.000 suscrita el 03/07/2012 y con fecha de exigibilidad el 28/10/2012, cada una con su respectiva orden de reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de cada título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por auto del 13 de marzo de 2017, se reconoce personería al abogado CARLOS EDUARDO CHANG VER y se tiene notificados por conducta concluyente a los demandados HUMBERTO ANAYA MELENDEZ y MARTHA GOMEZ DE ANAYA, conforme al poder y contestación de demanda allegados, en la cual se invocan como excepciones de fondo las que denominó "PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION EXIGIDA, CONSTITUCIONAL, NULIDAD ABSOLUTA DE NEGOCIO JURIDICO POR MALA FE Y TASAS ILEGALES DE INTERES, PERDIDA DE INTERESES e ILEGALIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO POR FALTA DE REQUISITOS RELACIONADO CON LA CLARIDAD POR INCONSISTENCIA ENTRE LAS PRETENSIONES Y LOS TITULOS VALORES.

ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

1. De la de PRESCRIPCION: Se encamina a establecer que en el caso ha ocurrido el fenómeno extintivo de la obligación. Esta excepción encuentra su sustento en el numeral 10° del artículo 784 del C. Com. como una de aquéllas que se puede proponer contra los títulos valores. El Despacho considera que en este específico asunto su proposición es fundada por las razones que pasan a exponerse.

De manera clara y precisa la ley circunscribe el fenómeno de la prescripción al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo poseedor del título ejercite la acción correspondiente. Esta negligencia se sanciona con la extinción de la obligación. En materia de títulos valores, el derecho del acreedor se reclama a través de la acción cambiaria directa y el artículo 789 del código de comercio impone que esta prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Este término puede verse interrumpido natural o civilmente. La interrupción civil ocurre con la presentación de la demanda, pero se refleja a través de las bondades contempladas en el artículo 94 del C.G.P. Esta disposición enseña que para

obtener tal fin es necesario que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Bajo tal orden de ideas, cuando se analizan los presupuestos fácticos del asunto en referencia se encuentra que según la literalidad de las letras de cambio la fecha de vencimiento para cada caratular adosado, se fijó para el día 28 de octubre de 2012; a partir de esta fecha empezó a correr el término prescriptivo, es decir, que el fin de los tres años sería para el día 28 de octubre de 2015.

De lo anterior le asiste la razón al apoderado de la pasiva, quien aduce que para la fecha en que los demandados fueron notificados (14 de febrero de 2017), el término sustancial concedido por la ley para ejercer la acción cambiaria había prescrito.

Ahora bien, la parte demandante al momento de descorrer traslado de las excepciones atribuye la tardanza en notificar a la pasiva debido a circunstancias de orden procesal, ajenas a su responsabilidad. Refiriendo en principio, que, la demanda fue repartida inicialmente al Juzgado 14 Civil Municipal, y posteriormente las diligencias se trasladaron a este Despacho, quien actualmente conoce del proceso ejecutivo.

Frente a este punto, el Despacho encuentra infundado y sin piso jurídico el argumento del ejecutante, pues para la fecha del primer reparto de la demanda, es decir, el 31 de julio de 2014 y el tiempo en que las diligencias arribaron a este Juzgado, el 12 de agosto de 2014, el término prescriptivo no había operado, es más únicamente trascurrieron 12 días calendario, sin que por este interregno se pueda decir que le fue impedido realizar el trámite de notificación para interrumpir la prescripción.

Retrotrayendo la actuación se evidencia mandamiento ejecutivo de fecha 30 de septiembre de 2014, notificado por estados del 02 de octubre de la misma anualidad, y es a partir de esta fecha que el ejecutante contaba con un año para

adelantar las diligencias tendientes a vincular a los demandados al proceso y trabar la litis, no solo para definir el asunto, sino para interrumpir el término prescriptivo de la acción cambiaria respecto de las letras de cambio base de la ejecución.

Entonces el análisis que deviene de la activa es impropio, pues el periodo transcurrido entre la presentación de la demanda, el estudio de la misma, y el auto que libra mandamiento de pago, se entiende claramente que no es atribuible a su diligencia procesal, no obstante, eso en nada tiene que ver, con los términos que cuenta el demandante para consumir el ciclo notificadorio de los demandados, una vez, se ha notificado por estados el mandamiento de pago. En tal sentido, en este punto, conviene citarse que no está llamado a ser tenido en cuenta tal reparo judicial.

Como ya se dijo el mandamiento de pago data del 30 de septiembre de 2014, notificado a la parte demandante el 02 de octubre de 2014, se tiene que el término de un año para notificar al demandado, feneció el 02 de octubre de 2015, sin embargo, dentro de ese lapso de tiempo la parte ejecutante no efectuó ningún acto procesal tendiente a trabar la litis, basta con remitirnos al estudio del proceso, para advertir que por auto de fecha 09 de febrero de 2016, se le requirió para que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito, momento en el cual, presenta memorial de fecha 17 de marzo de 2016, e inicia lo concerniente a consumir el ciclo notificadorio.

Lo anterior da cuenta de que solo hasta la fecha antes mencionada la actividad procesal del demandante se centró en lograr notificar a los demandados, acto que finalmente se tendría por consumado 14 de febrero de 2017. Señala la parte demandante que por auto de fecha 08 de septiembre de 2016, se requirió a la empresa de correo ENVIAMOS para que aportaran certificación de la notificación practicada, esta apreciación no corresponde a la realidad del proceso, pues es ampliamente disímil con lo dispuesto en dicho proveído, ya que ese requerimiento, se efectuó a instancia del demandante, quien ostentaba el deber procesal de aportar la certificación que expide la empresa de correos, para dar cuenta efectiva

de que el citatorio fue recibido por el destinatario, certificación que fue allegada el 12 de agosto de 2016.

En todo caso, la notificación de los demandados, solo ocurre una vez ha fenecido el término de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, pues la última actuación relativa a estas resultas sucedió solo hasta febrero del año 2017, donde la activa aporta la notificación por aviso de los demandados, trámite con ocasión al poder otorgado, contestación de la demanda y excepciones de mérito que hoy nos convocan.

Ahora, como se sabe, para que opere la interrupción civil de la prescripción, el interesado y legitimado para ejercer la acción cambiaria debe presentar demanda y notificarla a la parte pasiva dentro del término de 1 año posterior a su enteramiento de que se ha librado mandamiento de pago, según las previsiones del pluricitado canon 94 procesal y 2539 del Código Civil. Sin embargo, aunque la parte ejecutante interpuso demanda el 31 de julio de 2014 con este objetivo, no logró surtir sus efectos, ergo, la mera presentación de esta no constituye la interrupción.

De acuerdo con lo anterior, la prescripción de la acción cambiaria derivada de las letras de cambio adosadas se consumó en plena forma, pues se completaron los tres años previstos en la ley comercial, contados a partir de la exigibilidad del título, sin que la notificación del mandamiento de pago tuviera lugar antes del año previsto en el artículo 94 del CGP; dando paso a la prosperidad de la excepción formulada por el apoderado judicial de los demandados y como su consecuencia es obvia, la terminación de este proceso, levantando las medidas cautelares y condena en costas.

Como quiera que se ha configurado la excepción propuesta por la parte demandada, la cual logra enervar las pretensiones de la demanda, inane resulta efectuar pronunciamiento alguno respecto de los otros medios exceptivos propuestos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 282 del C.G.P. que dice: “Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes ...”.

Así las cosas, y ante lo demostrado en el proceso, se condena en costas a la parte vencida, esto es, y ante la prosperidad de la excepción de "... PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION EXIGIDA..." la parte demandante conforme con el artículo 366 del C.G.P., téngase en cuenta la suma de \$2.100.000 agencias en derecho, según el artículo 5° numeral 4 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción esgrimida por el demandado "PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION EXIGIDA", de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NO SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, adelantada por HERNANDO BELEÑO TORRES contra HUMBERTO ANAYA MENDEZ y MARTHA GOMEZ DE ANAYA.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretas y practicadas dentro de la presente actuación, es decir las siguientes: El embargo y secuestro de los bienes muebles descritos en el memorial de cautelas ubicados en el Conjunto Residencial Balcón del Tejar, Sector 1, Apto 101, Torre 4 de esta Ciudad, denunciados como propiedad de los demandados MARTHA GOMEZ DE ANAYA y HUMBERTO ANAYA MELENDEZ; el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con las placas BUU-935, denunciado como de propiedad de los demandados MARTHA GOMEZ DE ANAYA y HUMBERTO ANAYA MELENDEZ, el embargo y posterior secuestro, del inmueble de propiedad de los demandados MARTHA GOMEZ DE ANAYA y HUMBERTO ANAYA MELENDEZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 300-128098, decretadas por auto de fecha 30 de septiembre de 2014. Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandada, por lo expuesto sobre el particular en precedencia . **LIQUÍDENSE** por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000), de conformidad con el artículo 5° numeral 4 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO